RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00106-00h.
REFERENCIA: DECLARATIVO REINVIDICATORIO.
DEMANDANTE: MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEOCOMISO UAU .LA LOMA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 5° del auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial fijó la caución para el decreto de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*".

"*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES, a través de su apoderada judicial cuestiona del numeral 5° del auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

"...El recurso de reposición se fundamenta en el hecho de que esta agencia judicial fijó una caución por valor muy superior al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas de la demanda, toda vez que la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L.C. ($375.725.000) equivale a un poco más del treinta por ciento (30%) de lo pretendido, contrariando de manera expresa lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."

Tomando como base lo preceptuado en el mentado artículo este despacho judicial debió ordenar que la parte demandante prestara caución por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.C. ($250.145.000), suma que equivale al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas, a fin de que se procediera al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Se recurre esta decisión principalmente por el hecho de que la póliza de seguro para cubrir una caución de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L.C. ($375.725.000), tiene una prima de un valor mucho más alto que la que se debe pagar para una caución por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.C. ($250.145.000); y si bien es cierto que es responsabilidad del demandante contar con los recursos para sufragar los costos del proceso, el no inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria señalados podría poner en riesgo las resultas del proceso y por

tanto, implicaría una negación de justicia, lo cual podría evitarse con una caución por un monto menor, ya que resultaría más asequible a los recursos de mi poderdante el sufragar una póliza de seguro con una prima más baja que cubra cualquier perjuicio o costa que se derive de la práctica de dicha medida cautelar…".

Fundamentos anteriores, que son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se observa que, le asiste la razón a la abogada de la parte accionante en cuanto que al valor de la caución de $375.725.000.oo, ya que esta supera el 20% de las pretensiones de la demanda y se encuentra por encima del porcentaje previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., por lo cual se revocará la determinación para reformar la caución a pagar, en el sentido de fijar la misma en la suma $250.145.000.oo, que corresponde al porcentaje correcto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER para reformar el numeral 5º del auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido que PREVIO al decreto de las medidas cautelares se requiera a la parte accionante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución por la suma $250.145.000.oo, que corresponde el 20% de las pretensiones tasadas en la demanda conforme lo consagrado en el artículo 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

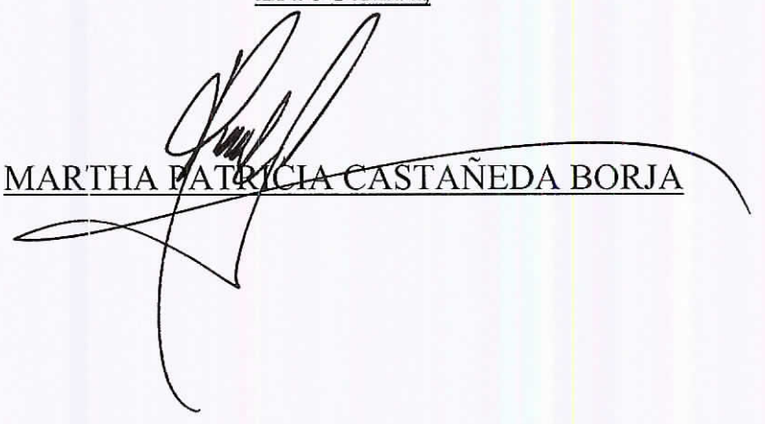

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA